



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 1111
MARZO DE 2019

CARPETA N° 3690 DE 2019

PUBLICIDAD ELECTORAL

Se establecen sanciones para quienes violen las disposiciones vigentes

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Los anunciantes y medios de comunicación que difundan publicidad electoral fuera de los plazos establecidos por el artículo 1º de la Ley N° 17.045, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 17.818, de 6 de setiembre de 2004, serán sancionados con multas cuyo monto determinará la Corte Electoral entre un mínimo de cincuenta y un máximo de diez mil Unidades Reajustables.

Por anunciante se entenderá, a los efectos de esta ley, la persona física o jurídica que contrate con el medio de comunicación la difusión de la publicidad electoral.

Artículo 2º.- El monto de las sanciones se graduará en función de las circunstancias del caso, considerándose especialmente, como agravantes, los antecedentes que tuvieren los infractores, el monto de la inversión publicitaria realizada y el alcance del medio de comunicación empleado.

Artículo 3º.- Por la misma infracción se podrá imponer sanciones distintas al anunciante y al medio de comunicación, según la responsabilidad y los antecedentes de cada uno; pero ambos serán solidariamente responsables por el pago de la totalidad de las multas impuestas.

Artículo 4º.- Las multas serán aplicadas por la Corte Electoral, mediante procedimiento que ella reglamentará y que deberá sustanciarse en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días.

El procedimiento podrá iniciarse de oficio o por denuncia de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas reconocidas por la Corte Electoral o de cualquier ciudadano habilitado para votar.

Artículo 5º.- Antes de que la Corte Electoral dicte sentencia, se dará vista por un plazo de 10 (diez) días a los imputados, para que presenten sus descargos y articulen sus defensas.

Artículo 6º.- Contra la sentencia de la Corte Electoral sólo se admitirá el recurso de reposición.

Artículo 7º.- Una vez ejecutoriada, la sentencia definitiva constituirá título ejecutivo. El producido de la ejecución se volcará a Rentas Generales.

Montevideo, 11 de febrero de 2019

OPE PASQUET
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es público y notorio, las Leyes Nos. 17.045 y 17.818 establecen plazos para la realización de publicidad electoral pero no prevén sanciones para quienes violen sus disposiciones.

La consecuencia del señalado vacío legal es que la conducta de quienes hacen publicidad fuera de los plazos habilitados a ese efecto, queda impune.

La irritante impunidad de quienes violan sistemáticamente la ley, incluso después de que la Corte Electoral declaró ilícita su conducta, menoscaba el prestigio de las instituciones y al mismo tiempo otorga ventajas indebidas a aquéllos, en perjuicio de quienes actúan de buena fe.

Para corregir esta situación se propone el adjunto proyecto de ley, que establece sanciones pecuniarias para quienes hagan publicidad electoral fuera de los plazos marcados por la ley, cometiendo a la Corte Electoral la aplicación de dichas sanciones a través de un breve procedimiento administrativo provisto de las debidas garantías, que la propia Corte reglamentará.

Montevideo, 11 de febrero de 2019

OPE PASQUET
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

≠